

probados que si bien la cosa salió del patrimonio del causante, no fue como revocación tácita. La singularidad reside en que dicha enajenación no fue materializada por el testador, sino por una de las numerosas sociedades de las que era accionista único. Al margen de la dudosa calificación de esta disposición como legado de cosa específica del testador, la sentencia ratifica la uniforme línea jurisprudencial sobre la revocación tácita y el imperio de la voluntad del causante.

so as a tacit revocation. The singular feature of the case is that the disposal was not actually effected by the testator, but by one of the numerous companies in which he was the sole shareholder. The doubtful classification of this provision as a devise of a specific thing by the testator aside, the ruling ratifies the uniform line of jurisprudence on tacit revocation and the rule of the decedent's wishes.

1.5. Obligaciones y Contratos

EL CONTRATO A FAVOR DE PERSONA POR DESIGNAR: SU RÉGIMEN JURÍDICO, EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN Y SUS EFECTOS

por

ROSANA PÉREZ GURREA
Abogada
Doctoranda EEES en Derecho

SUMARIO: I. PLANTEAMIENTO Y CONCEPTO.—II. FINALIDAD PRÁCTICA.—III. CONTRATOS QUE ADMITEN LA CLÁUSULA «PARA PERSONA A DESIGNAR»: 1. MODALIDADES CONTRACTUALES QUE ADMITEN ESTA CLÁUSULA. 2. CONTRATOS QUE NO LA ADMITEN.—IV. NATURALEZA JURÍDICA: 1. TEORÍA DEL CONTRATO CONDICIONAL. 2. TEORÍA DEL CONTRATO A FAVOR DE TERCERO. 3. TEORÍA DE LA CESIÓN DEL CONTRATO. 4. TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN.—V. EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN: 1. CAPACIDAD Y PROHIBICIONES. 2. REQUISITOS FORMALES. 3. ACEPTACIÓN DEL DESIGNADO.—VI. EFECTOS: 1. DURANTE LA PENDENCIA. 2. EFECTOS DESPUÉS DE LA ELECCIÓN DEL DESIGNADO.—VII. BIBLIOGRAFÍA.—VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS.

I. PLANTEAMIENTO Y CONCEPTO

Dedicamos este trabajo al estudio del contrato para persona a designar, la posibilidad de atribuir a un tercero los beneficios o resultados dimanantes de un contrato forma parte de un amplio ámbito potencial de la relación contractual que hoy en día, nadie cuestiona. El contrato para persona a designar presenta una particularidad con relación a las demás figuras jurídicas con las que puede tener alguna concomitancia: el promitente desconoce la identidad de aquel con quien va a quedar vinculado definitivamente.

Este contrato consiste en que una de las partes interviniéntes, llamada estipulante, manifiesta a la otra, denominada promitente, que contrata «para sí o para

persona a designar», de manera que una vez hecha la designación, la persona elegida ocupa *ex tunc* la posición de parte contractual, asumiendo los derechos y obligaciones dimanantes del contrato, y desplazando de esta manera a quien lo designó, el cual queda desligado del contrato (1).

Se trata más que de un contrato *per se*, de una cláusula que se puede incorporar a un contrato, lo que se justifica por el artículo 1255 del Código Civil, y que introduce en el esquema negocial una modificación subjetiva que afecta a su régimen jurídico y a su funcionamiento.

Ha sido muy poco estudiada en la doctrina a lo que se suma la inexistencia de una regulación positiva de esta figura contractual en Derecho común, solo ha sido contemplada en las leyes procesales e hipotecarias en su modalidad de venta en pública subasta. La Compilación Foral de Navarra regula esta figura en su Ley 514, denominándola «contrato con facultad de subrogación» (2) y encuentra su fundamento en el principio de libertad contractual, ya que todo el Derecho navarro se basa en la primacía de la voluntad privada manifestada en la regla *paramento fuero vienze*. Esta cláusula puede insertarse en cualquier contrato que, por su naturaleza jurídica, admita una modificación subjetiva.

En ordenamientos jurídicos como el italiano y el anglosajón sí se contempla esta figura (3), la cual también encuentra acomodo en el Proyecto del Código

(1) Es significativa la descripción de contrato para persona a designar que nos ofrece la SAP de Pontevedra de 28 de enero de 2003: «Se trata del contrato que consiste en que uno de los contratantes, llamado estipulante, se reserva la facultad o la posibilidad de designar en un momento posterior y dentro de un plazo al efecto prefijado o determinado a una tercera persona —que en el momento de la celebración del contrato es desconocida o ha quedado indeterminada— la cual ocupará en la relación contractual el lugar del estipulante, desligándose este de la misma. Para su plena efectividad se requiere, ineludiblemente, que la designación del tercero —que en ningún caso podrá releggarse a tiempo indefinido o *sine die*— se haga dentro del plazo estipulado para ello por las partes o del expresamente señalado por la ley, de tal modo que, transcurrido el expresado plazo, bien sea este convencional o legal, sin que se realice la designación o *electio* de dicho tercero —o sin que se realice la designación de forma regular y eficaz—, el estipulante queda como único contratante y como definitivo obligado. Por el contrario, si la designación del tercero se hace regular y eficazmente y dentro del plazo establecido, se entenderá que el designado ha sido el único contratante y el estipulante quedará desligado de la relación jurídica y desaparecerá de la escena como si nunca hubiere estipulado».

(2) Ley 514: «Puede concertarse un contrato con facultad, para cualquiera de las partes, de designar posteriormente la persona que deba subrogarse en sus derechos y obligaciones. El otro contratante, en cualquier momento, podrá requerir a quien esté facultado para que haga la designación dentro del plazo máximo de un año y un día, a contar del requerimiento, a no ser que en el contrato, o por Ley, se hubiere establecido otro término.

La declaración que designe la persona deberá notificarse a la otra parte dentro del plazo. Hecha la notificación, la persona designada se subroga en los derechos y asume las obligaciones de la parte que le designó, con efecto desde el momento de la celebración del contrato.

Si dentro del plazo no se notificare la designación de persona, el contrato producirá todos sus efectos entre las partes que lo celebraron».

(3) Conforme a sus orígenes se reguló por primera vez en el Código francés de Procedimiento Civil, pasando luego al Código italiano de igual clase. En la actual doctrina alemana se admite sobre la base de una representación basada en las circunstancias, así en las ventas realizadas en los grandes almacenes se considera legitimado para hacer reclamaciones, no a la persona que pagó la mercancía sino a la que la exhibe junto con el ticket de compra. También se regula en el artículo 452 del Código Civil portugués de 1966.

Europeo de Contratos de la Academia de Pavía, en concreto su regulación está tipificada en los artículos 70 y 71 (4). La previsión es oportuna, ya que de no reservarse de modo expreso esta facultad a favor de cualquiera de las partes, el tercero o el destinatario real del contrato, no podrían hacer valer el cumplimiento del mismo en su favor, sino que sería necesario un nuevo convenio de cesión de derechos y obligaciones a favor del mismo.

La especialidad que se contempla consiste en que cualquiera de las partes se reserva la facultad de designar el sujeto que debe adquirir los derechos y asumir las obligaciones que derivan del contrato. Tal cláusula puede mencionarse ya en los tratos preliminares e insertarse en el contrato final; cabe formularla en cualquier momento anterior a la perfección del contrato, incorporándose como cláusula adicional en la antefirma o en cláusula posterior complementaria.

Tal facultad pertenece a la autonomía de la voluntad contractual y, en principio, corresponde a ambas partes contractuales, pero se excluye en los contratos que no pueden ser concluidos por medio de representante o en aquellos en los que es imprescindible la identificación de los contratantes efectivos en el momento de la conclusión del contrato. Insertada válidamente dicha cláusula, hay un plazo de ocho días, siempre que las partes no hayan convenido un plazo diferente, para comunicar a la otra parte el nombre de la persona designada, aplicándose las reglas del artículo 21 de dicho Código sobre presunciones de conocimiento. La designación no surte efecto si no va acompañada de la aceptación expresa de la persona designada a menos que con anterioridad hubiera otorgado poder expreso al respecto.

Como requisito *ad substantiam* se exige que tanto para notificar la designación como para aceptarla se utilice la misma forma que en el contrato. De la misma forma si tanto la legislación del lugar de celebración como la del país donde deba cumplirse el contrato, exigen una forma determinada, la misma deberá ser observada para perfeccionar aquellos actos.

Una vez hecha válidamente la designación de la persona que deba sustituir al contratante, esta adquiere en exclusiva los derechos y asume las obligaciones que derivan del contrato desde el mismo momento en que este ha sido celebrado. Pero, por el contrario, si la indicación de la persona designada no ha sido correctamente efectuada en el plazo fijado por la ley o por las partes, el contrato produce definitivamente sus efectos entre los contratantes originarios.

II. FINALIDAD PRÁCTICA

La cláusula «por sí o para persona a designar» nace como consecuencia de la expansión del tráfico comercial, motivada por el desarrollo económico y social que tuvo lugar en distintas partes de Europa. Fue en Italia donde tiene su origen, y posteriormente genoveses y venecianos la utilizaron en sus relaciones

(4) El artículo 70 bajo la rúbrica: «Reserva de designación y modalidades de la declaración», dice en su párrafo primero: «Hasta el momento de la conclusión del contrato, una parte se puede reservar la facultad de indicar, más adelante, la persona que adquirirá los derechos y asumirá las obligaciones nacidas del contrato. Tal facultad no existe en los contratos que no pueden ser concluidos por medio de representante o en aquellos en los que es imprescindible la identificación de los contratantes efectivos en el momento de la conclusión del contrato».

comerciales con los españoles (5); sin embargo, su desarrollo técnico tiene lugar en Francia, especialmente en la época y zona geográfica del *droit coutumier*.

Las diversas causas que motivaron su origen explican las numerosas finalidades que se pueden alcanzar con este tipo de contratación. En primer lugar, cabe mencionar un motivo social y económico, ya que en esa época personas de elevada condición social intentaban no intervenir directamente en las ventas públicas y recurrían a un hombre de confianza que se reservaba el derecho de designar ulteriormente al verdadero adquirente. De esta manera, se evitaba colocarlas ante una situación que pusiera de manifiesto su falta de medios para pujar en una subasta hasta lograr el remate y se conseguía evitar que el vendedor pidiera un precio más alto en consideración a su riqueza personal (6). En segundo lugar, una razón pragmática facilitó el uso de esta práctica en el ámbito de las ventas privadas, ya que se consideraba esta operación como una sola transmisión, con la consiguiente ventaja que ello conllevaba (7). Una vez producida la designación, el sujeto elegido entraba en la relación jurídica con efectos *ex tunc* y desaparecía el estipulante o intermediario.

En una primera etapa, la estipulación para persona a designar exigía un mandato expreso entre el estipulante y el designado. Posteriormente, se entendió que dicho mandato no era esencial y que podía sustituirse con la aceptación posterior del elegido. Actualmente, se considera esta figura como un instrumento de la actividad intermediaria o de la circulación indirecta de las situaciones jurídicas obligatorias (8).

Las circunstancias anteriormente expuestas nos revelan que en nuestro ordenamiento jurídico, el punto de partida del contrato, «por sí o para persona a designar» está vinculado a las ventas judiciales en pública subasta en las que se facultaba al eventual adjudicatario de los bienes subastados a ceder el remate a una tercera persona. La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 introdujo en su artículo 1499 (9), la posibilidad del rematante de ceder el remate a un tercero, admitiendo esta posibilidad en las subastas públicas tanto de bienes muebles como inmuebles, y la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero, regula esta materia en su artículo 647.3 (10), señalando que la cesión se verificará me-

(5) DE CASTRO, «Contrato para persona a designar», en *ADC*, 1952, pág. 1369, dice que Salgado se ocupa de este contrato no porque fuese corriente en España, sino porque los españoles se veían envueltos en juicios de quiebras de comerciantes italianos, entre los que esta manera de contratar era frecuente.

(6) SERRANO Y SERRANO, «El contrato a favor de persona a designar hasta la primera mitad del siglo XIX», en *Discurso de apertura del curso de 1956-1957*, Universidad de Valladolid, 1956, pág. 88.

(7) La ventaja de no tener que satisfacer dos impuestos permitió la extensión de esta figura a otros países.

(8) NAVARRO MICHEL, M., *El contrato para persona a designar. Nuevas perspectivas*, ed. Dykinson, Madrid, 2004, pág. 24.

(9) Este artículo fue objeto de progresivas adaptaciones encaminadas a poner freno a los posibles abusos de los llamados «subasteros», mediante la Ley 34/1984, de 6 de agosto, de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la Ley 10/1992, de 30 de abril, de medidas urgentes de la reforma procesal.

(10) El artículo 647.3 de la LEC (modificado por Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial) señala: «Sólo el ejecutante podrá hacer la postura reservándose la facultad de ceder el remate a un tercero. La cesión se verificará mediante comparecencia ante el secretario judicial responsable de la ejecución, con asistencia del cesionario, quien deberá aceptarla, y todo

diente comparecencia ante el secretario judicial con asistencia del cessionario, que deberá aceptarla, previa o simultáneamente al pago del precio del remate.

La cesión del remate tiene ahora una doble limitación objetiva y subjetiva. Desde el punto de vista objetivo, queda excluida la posibilidad de ceder el remate en las subastas de bienes inmuebles, novedad importante respecto a la legislación anterior que permitía ceder el remate no solo en las subastas de bienes muebles sino también en la de inmuebles.

La limitación subjetiva establece que solo el ejecutante puede ceder el remate, al que se le reconoce también la posibilidad de reservarse la facultad de ceder el bien no solo cuando se le adjudica el bien en pública subasta, sino también cuando solicita la adjudicación de los bienes embargados. En algunas ocasiones, el acreedor se ve obligado a pedir la adjudicación del bien en la tercera subasta para evitar la enajenación del patrimonio del ejecutado a un precio irrisorio, tan bajo que ni siquiera sirve para cubrir la deuda. Como no quiere adquirir bienes, sino ser resarcido dinerariamente de su crédito, se reserva la facultad de ceder el bien a un tercero. Si finalmente encuentra a un comprador interesado en adquirir el bien, esta venta tiene una serie de ventajas económicas, sobre todo de tipo fiscal en relación con la venta ordinaria.

Por su parte, la referencia normativa hipotecaria a la cesión del remate se encuentra tipificada en los artículos 681 a 698 de la LEC, bajo la rúbrica: «De las particularidades de la ejecución sobre bienes hipotecados o pignorados», que han sustituido a los artículos 131 y 132 de la LH. En relación con el procedimiento de ejecución hipotecaria extrajudicial, el artículo 236.*h*) 4 RH (11) permite que la adjudicación a favor del ejecutante o el remate a favor del mismo o de un acreedor posterior pueda hacerse a calidad de ceder a un tercero. Tanto la doctrina (12) como la jurisprudencia (13) reconocen que la cesión del remate es una modalidad del contrato por persona a designar.

Y una manifestación más de la importancia práctica de esta figura ha sido señalada por DE CASTRO, el cual señala como finalidad a cubrir la exención de responsabilidad del estipulante por los vicios de la cosa vendida, «es posible utilizar la cláusula de reserva para que produciéndose los efectos contractuales entre promitente y designado eximirse el estipulante de responsabilidad por los vicios de la cosa vendida y del riesgo de insolvencia del designado» (14).

ello previa o simultáneamente al pago del precio del remate, que deberá hacerse constar documentalmente. La misma facultad tendrá el ejecutante en los casos en que se solicite la adjudicación de los bienes embargados con arreglo a lo previsto en esta ley».

(11) El artículo 236.*h*) 4 del RH dice: «Sólo la adjudicación a favor del ejecutante o el remate a favor del mismo o de un acreedor posterior podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero. El rematante que ejercitare esta facultad habrá de verificar dicha cesión mediante comparecencia ante el Notario ante el que se celebró la subasta, con asistencia del cessionario, quien deberá aceptarla y todo ello previa o simultáneamente al pago del resto del precio del remate».

(12) BALLESTER GINER, E., «Cesión del remate», en *RDP*, 1988, pág. 351, lo encuadra dentro del artículo 1210 del Código Civil, como una forma de pago por tercero interesado que da lugar a la subrogación.

(13) Vid STS de 18 de febrero de 1994, cuya doctrina ha sido recogida en la STS de 23 de febrero de 2004 y en la STS de 8 de febrero de 2005. También podemos mencionar las SSTS de 22 de noviembre de 2006 y de 2 de marzo de 2007, entre otras.

(14) DE CASTRO, *op. cit.*

III. CONTRATOS QUE ADMITEN LA CLÁUSULA «PARA PERSONA A DESIGNAR»

La cláusula «por sí o por persona a designar» es susceptible de ser aplicada en cualquier contrato que por su naturaleza jurídica admita una modificación subjetiva, pero también hay otros con los que por su naturaleza intrínseca, dicha cláusula es incompatible. Vamos a estudiar en este epígrafe ambos tipos de contratos.

1. MODALIDADES CONTRACTUALES QUE ADMITEN ESTA CLÁUSULA

La práctica contractual nos demuestra que la reserva de la facultad de designación tiene lugar, normalmente, en el contrato de compraventa o su correspondiente contrato preliminar (15). Su aplicabilidad no está limitada a este tipo contractual, pero fuera de él, su aplicación será bastante escasa, ya que la finalidad que justifica que las partes celebren un contrato para persona a designar, es que la sustitución subjetiva tiene efectos retroactivos al momento de la celebración del contrato, lo cual permite eludir la carga fiscal de la doble transmisión y otros gastos derivados de ello.

La característica esencial del contrato con cláusula «por sí o para persona a designar» es que la prestación en que consiste su cumplimiento es fungible, es decir, para el promitente es, en principio, indiferente la persona que va a ocupar la posición de la otra parte contractual.

A) *El contrato de compraventa: el contrato privado de compraventa elevado a escritura pública a favor de persona que se designará*

El contrato de compraventa es el tipo paradigmático de contrato para persona a designar. Lo normal es que la facultad de designar a otra persona para que

(15) Como señala VALLET DE GOYTISOLO: «Los casos más frecuentes en la práctica de contratos a favor de persona que se designará o por persona a designar se refieren a la compraventa, la opción de compra y la promesa de contratar», en *Contrato de compraventa a favor de persona a determinar*, AAMN, 1954, pág. 559. En el mismo sentido se pronuncian DÍEZ-PICAZO Y GULLÓN, se refieren a los contratos de compraventa, opción o promesa bilateral de compra y venta como aquellos en que suele reservarse el estipulante la facultad de designación, en *Sistema de Derecho Civil*, II, cit., pág. 91 y sigs. En relación a un supuesto calificado de compraventa con reserva de designación de la persona a favor de quien se había de otorgar la correspondiente escritura pública, la STS de 3 de diciembre de 1999, señala que dicho contrato lo era «con la cláusula tan frecuente, admisible y admitida de persona para designar» y, sobre un caso de compraventa en que se había precisado en el documento privado que la escritura pública correspondiente se otorgaría cuando se abonase el precio, a nombre de la persona que se designará, la STS de 5 de octubre de 2007 expresa ser el «caso frecuente». En la STS de 14 de abril de 2005, el comprador de unas naves en documento privado crea dos sociedades ficticias y las hace constar como compradoras en las posteriores escrituras públicas, el TS concluye que tal actividad daba lugar a la simulación fraudulenta de poner las fincas a nombre de otro para sustraerlas a la acción de los acreedores, no habiendo lugar, como pretendía el recurrente, a la «realización del contrato por persona a designar».

La STS de 27 de junio de 2003 contempla el supuesto de que también es aplicable dicha cláusula a la dación en pago, cuya función es asimilable a la compraventa.

ocupe su posición contractual se reserve al comprador y, aunque nada impide pactarla a favor del vendedor, en la práctica será inusual. Se ha intentado justificar esta hipótesis en base a la validez de la venta de cosa ajena: si es admisible vender cosa ajena debe aceptarse también que el vendedor se reserve la facultad de designar a un tercero. Considero que ambos supuestos no son comparables y, sin embargo, para el vendedor de cosa ajena, la inclusión de esta cláusula en el contrato puede facilitar la transmisión de la propiedad de la cosa desde el verdadero propietario hasta el adquirente.

En la práctica contractual diaria es frecuente el contrato de compraventa celebrado en documento privado, que incluye una cláusula en virtud de la cual se faculta al comprador a pedir el otorgamiento de escritura pública a favor de persona distinta, que se designará en un momento posterior. Se trata de un contrato de mucho arraigo en Navarra (16), las partes celebran un contrato de compraventa, ya perfeccionado, y el ejercicio de la facultad de designación conlleva la sustitución del comprador original por otra persona con efectos retroactivos, quedando el vendedor vinculado a la elección que haga aquél. La particularidad en este caso consiste en que el plazo de designación no queda fijado expresamente, sino que se vincula a la ocurrencia de un hecho: la elevación del contrato a escritura pública.

Los distintos supuestos que se han planteado en la práctica han sido calificados por el TS de diferente manera, así la sentencia de 21 de noviembre de 1997, lo califica de contrato atípico denominado «para persona que se designará». En otros casos ha sido encuadrado dentro de la estipulación a favor de tercero, así la STS, de 13 de mayo de 1983, analizaba un contrato de compraventa que incluía un pacto en virtud del cual el vendedor se comprometía a otorgar la escritura pública de compraventa del piso a favor del comprador o de la persona que este designara, una vez que hubiera hecho efectivo el pago total del precio convenido.

B) *La venta a plazos de bienes muebles*

La Ley 28/1998, de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles, contiene algunas referencias a la facultad de una de las partes contractuales de ceder el contrato a otra persona, así en su artículo 7.9 contempla entre las circunstancias que deben constar obligatoriamente en el contrato, «la facultad de cederlo a favor de persona aún no determinada, cuando así se pacte». Una vez celebrado el contrato de compraventa, el vendedor puede tener interés en ceder el contrato, pendiente solo el pago del precio restante (17), el designado asumirá la posición de financiar la venta, para lo cual puede solicitar la cesión de la reserva de dominio (18).

(16) El Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sentencia de 9 de junio de 1991, señala que el contrato con facultad de subrogación es muy frecuente en los contratos privados de viviendas o locales en construcción con precio aplazado donde se pacta la designación del definitivo comprador al elevar el documento a público.

(17) GARCÍA SOLE, F., *Comentarios a la Ley de venta a plazos de bienes muebles (Ley 28/1998, de 13 de julio)*, Civitas, Madrid, 1999, pág. 148 y sigs., explica que esta norma está prevista para las operaciones denominadas de financiación a vendedor, bien cuando la financiación se concierta simultáneamente a la operación de venta, bien cuando se lleva a cabo posteriormente.

(18) Como señala GARCÍA SOLE, *op. cit.*, pág. 158, la reserva de dominio puede ser objeto de cesión al designado *ex articulo 7.10*, siempre que no se haga de forma aislada, sino

La Ordenanza para el Registro de la venta a plazos de bienes muebles, de 19 de julio de 1999, contempla entre las menciones obligatorias, cuando se pacte, la cesión de la posición contractual que cualquiera de las partes se reserve a favor de un tercero, con expresión del nombre o razón social y domicilio de este cuando sea determinado, y prevé que: «podrá estipularse la reserva de la facultad de cesión a favor de persona aún no determinada» (19). La DGRN ha aprobado un modelo tipo de contrato de venta a plazos con una cláusula, recogiendo la posibilidad de ceder el crédito a persona indeterminada, y también otro que recoge la modalidad de la cesión de derechos a persona determinada, denominado «contrato de venta a plazos de bienes muebles con financiación». En ambos casos, será de aplicación el artículo 11 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, que establece el régimen de las excepciones oponibles por el consumidor en caso de que el concedente del crédito lo haya cedido, señalando que el consumidor tendrá derecho a oponer frente al cesionario las mismas excepciones que le hubiesen correspondido frente al acreedor originario, incluida en su caso, la excepción de compensación *ex artículo 1198* del Código Civil.

C) *La opción mediatoria*

El contrato de opción (20) también puede llevar aparejada la cláusula «por sí o para persona a designar», en cuyo caso estamos en presencia de una opción mediatoria (21). Este contrato puede ser objeto de sustitución subjetiva, siempre que alguna de las partes se haya reservado expresamente esta facultad y las dos facultades que corresponden al optante operan de la siguiente manera: por un lado, la facultad de designar a un tercero ajeno al contrato para que ocupe su posición de estipulante, y por otro, la facultad de exigir el cumplimiento de la promesa, que determina el despliegue del iter contractual. En esta opción mediatoria existen dos plazos: el plazo de ejercicio de la facultad de designación (del contrato para persona a designar) y el plazo de ejercicio de la opción (del contrato de opción). Evidentemente, aquél deberá ser inferior a este, para que el elegido pueda tener tiempo de aceptar la designación y de ejercitarse la opción, dentro del plazo fijado a tal efecto.

Si el estipulante ejerce el derecho de opción, ya no podrá después ejercitarse la facultad de designación, ya que se trata de un acto incompatible.

vinculada a la cesión del crédito. El vendedor podrá ceder o no los derechos derivados de la reserva de dominio, a diferencia de lo dispuesto en el artículo 1528 del Código Civil en materia de cesión de créditos, que contempla la transmisión automática de los derechos accesorios.

(19) La Ordenanza señala en su artículo 21 que, en caso de cesión de derechos posterior a la presentación del contrato al Registro, se formalizará y remitirá un nuevo impreso con referencia al anterior más la diligencia de cesión.

(20) La STS de 2 de junio de 2009 señala que el contrato de opción puede también concluirse mediante la figura doctrinal y jurisprudencialmente admitida del contrato a favor de persona a designar.

(21) Como señala OSSORIO GALLARDO, la doctrina suele distinguir entre opción directa, en la que el titular de la opción y el interesado en el contrato principal son la misma persona y la opción mediatoria, en la que el titular de la opción es un mero intermediario que tan solo desea obtener la ventaja que supone el derecho de opción para transmitírselo a un tercero, que será el verdadero interesado en el contrato principal.

Si después de exigir la eficacia del contrato interesa a alguna de las partes trasmitir su posición contractual a otra persona podrá hacerlo, pero a través de la cesión del contrato, salvo que en el mismo contrato de opción una de las partes se haya reservado la facultad de designar a un tercero en el ulterior contrato definitivo.

Puede tener ciertas ventajas para las partes celebrar un contrato de opción de compra para persona a designar frente a un contrato de compraventa para persona a designar. Por un lado, la opción tiene acceso al Registro de la Propiedad, *ex* artículo 14 del RH, con las consiguientes ventajas que ello conlleva de oponibilidad *erga omnes* (22). Por otro lado, el estipulante no está obligado en esta fase al cumplimiento de la obligación de pago del precio, ya que se ha perfeccionado el contrato de opción pero no el de compraventa, mientras que el estipulante en el contrato de compraventa, por sí o por persona a designar, está obligado a pagar el precio y el promitente puede exigírselo, ya que la compraventa en ese momento ya es perfecta.

Se ha discutido si la opción de compra puede ser objeto de cesión, la jurisprudencia (23) admite dicha posibilidad, siempre que el concedente de la opción haya prestado su consentimiento y, finalmente, señalar que la opción mediatoria puede tener acceso al Registro de la Propiedad (24).

D) *La permuta*

La doctrina ha discutido si es admisible esta cláusula en el contrato de permuta, los que niegan esta posibilidad aducen el argumento de interdependencia entre las dos transmisiones, ya que la permuta exige el intercambio de cosa por cosa y no parece admisible que un tercero pueda subrogarse en la posición contractual de un permutante, adquiriendo una cosa a cambio de otra que no ha enajenado, puesto que el designado no sería el enajenante de la cosa que adquiere el otro.

Frente a este argumento me inclino por entender que es admisible esta cláusula en el contrato de permuta, aunque conviene delimitar claramente el momento en que se producen los efectos reales de la transmisión de la propiedad. La jurisprudencia italiana después de una primera etapa en la que rechazaba la validez del contrato de permuta con la cláusula de «por sí o para persona a designar», ha ido evolucionando hasta aceptar dicha posibilidad, pero solo en relación con las permutas con efectos obligatorios, como la permuta de cosa futura, sin admitir la permuta con efectos inmediatos en la que se produce una transmisión de la propiedad de los bienes intercambiados.

(22) La STS de 10 de septiembre de 1998 señala que la inscripción otorga naturaleza real al derecho de opción y su oponibilidad *erga omnes*, pero «la inscripción no produce cierre registral, ya que el propietario de una finca concedente de un derecho de opción puede enajenar o gravar la cosa. El alcance *erga omnes* significa que cuando un ulterior comprador adquiere el inmueble objeto de la opción inscrita, esta surte efecto contra ese comprador».

(23) SSTS de 9 de octubre de 1987 y de 22 de febrero de 1990.

(24) RDGRN de 7 de diciembre de 1978 y de 1 de abril de 1981.

2. CONTRATOS QUE NO ADMITEN ESTA CLÁUSULA

Existen diferentes modalidades contractuales que no admiten la cláusula que estamos analizando, todos ellos tienen como denominador común que no se pueden trasladar a «la persona a designar» los efectos derivados del contrato de que se trate, ya sea por motivos objetivos o subjetivos (*intuitu personae*).

No admite dicha cláusula los contratos unilaterales, sean gratuitos u onerosos, ya que su funcionamiento típico presupone un negocio con prestaciones recíprocas; tampoco la admiten los contratos *intuitu personae* en los que las cualidades individuales o subjetivas de la persona tienen una especial relevancia en la formación y ejecución del contrato. Cuando la consideración de la persona constituye la causa de la obligación, ello tiene tres consecuencias: primera, que el error en la persona es causa de nulidad del contrato; segunda, que el pago o cumplimiento no puede ser hecho por un tercero y, tercera, que el contrato no es transmisible ni por acto *inter vivos* ni *mortis causa*.

En el caso de que el contrato esté ya ejecutado, la ejecución puede ser total o parcial. Si las dos partes del contrato han cumplido su prestación correspondiente, el contrato queda consumado y, por lo tanto, no tiene ningún sentido ejercitarse la facultad de designar a un tercero para que ocupe una relación contractual que ha quedado extinguida. En el caso de la ejecución parcial, depende de quién ha cumplido su obligación, si es el estipulante nada impide el ejercicio de la facultad de designación. No se trata de una mera cesión de crédito porque se transmite algo más que un crédito, la posición del estipulante que incluye no solo ese crédito, sino también los derechos potestativos derivados de la relación jurídica. Si el que ha cumplido su obligación es el promitente, hay que tratar de que sea compatible con el ejercicio de la facultad de designación posterior y tener en cuenta los efectos retroactivos que necesariamente genera el contrato para persona a designar.

IV. NATURALEZA JURÍDICA

Uno de los aspectos más controvertidos del contrato para persona a designar es el relativo a su naturaleza jurídica, ya que la modificación subjetiva que caracteriza este contrato dificulta su determinación. Las diferentes posturas que se han seguido son las siguientes:

1. TEORÍA DEL CONTRATO CONDICIONAL

Se ha intentado explicar el funcionamiento del contrato celebrado para persona a designar equiparándolo al contrato condicional, pero aunque en algunos casos produce efectos similares a este, existen importantes diferencias dogmáticas entre ambas figuras.

En primer lugar, la condición introduce en el contrato un elemento de incertidumbre en torno a la producción de efectos, que no existe en el contrato para persona a designar que produce efectos en todo caso y la única duda es la relativa a la posibilidad de sustitución subjetiva de una de las partes de la relación contractual. Los sujetos están perfectamente determinados desde el inicio de la relación contractual, con la posibilidad de que uno de ellos sea sustituido por otro, no estamos ante un supuesto de indeterminación subjetiva, sino de deter-

minabilidad alternativa de los elementos subjetivos del contrato, sin necesidad de que se celebre un nuevo convenio entre las partes.

En segundo lugar, el contrato condicional no atribuye un derecho pleno, sino un derecho eventual o una expectativa, por el contrario, en el contrato para persona a designar las partes no tienen una mera expectativa sino un derecho actual: el promitente puede exigir el cumplimiento del contrato, y el estipulante puede exigir a aquel la ejecución de su prestación contractual.

En tercer lugar, para calificar el contrato para persona a designar como contrato condicional habría que especificar ante qué tipo de condición nos encontramos: potestativa, causal o mixta, con el inconveniente, en este caso, de que la condición que consiste en el ejercicio hábil de la facultad de designación parece depender de una de las partes del contrato, por lo que sería una condición potestativa prohibida por el artículo 1115.1 del Código Civil, por depender de la exclusiva voluntad del deudor. Pero en realidad los efectos penden no solo de la voluntad del estipulante sino de otros hechos ajenos a ella como son la existencia previa de un poder conferido al estipulante o la aceptación de la persona designada (25).

Además hay que tener en cuenta, que la elección de la persona que va a ocupar la posición de parte contractual no es un elemento accidental del negocio, a diferencia de la condición, sino que es un elemento constitutivo del negocio mismo que configura su régimen jurídico.

Para tratar de evitar estos inconvenientes y explicar los problemas que genera el contrato para persona a designar, se han propuesto otras construcciones como la teoría del doble contrato de ENRIETTI (26), que entiende que reúne dos contratos en virtud de dos declaraciones de voluntad: un contrato entre promitente y estipulante y otro entre promitente y designado, celebrado con el estipulante, que ha actuado en nombre ajeno. El primer contrato estaría sujeto a una condición resolutoria potestativa y el segundo es un negocio de formación sucesiva que se perfecciona y completa con el ejercicio de la facultad de designación por parte del estipulante. Este contrato se encuadra en la categoría de los contratos *cum incerta persona*, cuyos ejemplos más significativos son el contrato en el cual el mediador no manifiesta el nombre de su cliente, y el contrato en el que una persona actúa en representación de un sujeto incierto.

Considero que esta teoría propugnada en Derecho italiano no es aplicable en nuestro ordenamiento jurídico, ya que, en definitiva, yuxtapone las dos tesis extremas de la condición y la representación y hace quebrar la unidad estructural del contrato para persona a designar al descomponer la relación contractual en varios elementos.

2. TEORÍA DEL CONTRATO A FAVOR DE TERCERO

Las funciones económicas desenvueltas por el contrato para persona a designar han hecho que se haya caracterizado a esta modalidad contractual como

(25) DÍEZ-PICAZO considera que, prohibida la condición potestativa que queda al arbitrio de una de las partes, no será nula «aquella otra en que la condición suponga un ingrediente de voluntad del deudor que no haga a esta última exclusiva», en *Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial*, t. I, *Introducción. Teoría del contrato*, 5.^a ed., Civitas, Madrid, 1996 , pág. 351.

(26) ENRIETTI, «*Contratto per persona da nominare*», en *Novissimo Digesto italiano*, t. IV, 1959, pág. 672 y sigs.

un supuesto de contrato a favor de tercero (27) o, al menos, asimilable al mismo (28), pero considero que no es posible asimilar ambas figuras por los motivos que expongo a continuación.

El contrato a favor de tercero constituye una excepción al principio de relatividad del contrato *ex artículo 1257.1* del Código Civil: «Los contratos solo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos». Sin embargo, ello no impide que en el contrato las partes estipulen que una de ellas realizará una prestación a favor de una tercera persona ajena al contrato; el tercero no solo resulta beneficiado de la prestación pactada a su favor, sino que además tiene derecho a exigir su cumplimiento.

Esta es una de las diferencias fundamentales con el contrato que estamos analizando en este trabajo, ya que en la estipulación a favor de tercero se atribuye de forma directa un derecho a una persona que no ha participado ni directa ni indirectamente en su formación, y que no adquiere la condición de parte contractual, es siempre extraño aunque acepte la estipulación convenida a su favor (29), por ello no se le exigen los requisitos de existencia y de capacidad de obrar en el momento de celebración del contrato.

En el contrato para persona a designar, el tercero designado tampoco ha participado en la perfección del contrato, pero una vez que ha aceptado su designación se convierte en parte contractual y, por tanto, se le exige tener capacidad de obrar y existencia.

La segunda diferencia radica en el contenido de la prestación, ya que el contrato a favor de tercero tiene por objeto la creación de un derecho de crédito exigible por un tercero al promitente, pero no impone obligaciones a su cargo; por el contrario, el contrato para persona a designar implica no solo derechos sino también obligaciones a cargo del designado (30).

(27) La diferenciación técnica que existe entre el contrato a favor de tercero y el contrato para persona a designar no se contradice con la posibilidad de que en el primero de ellos se inserte una cláusula de reserva de nombrar ulteriormente a la persona del tercero beneficiado por la estipulación, que de esta manera estaría inicialmente indeterminado pero podría ulteriormente determinarse y, en este sentido, ser determinable a través de la nominación.

(28) Así resulta de la STS de 13 de mayo de 1983, con ocasión de la venta en documento privado de un piso, que preveía que el vendedor otorgaría la escritura pública de compraventa a favor del comprador o de la persona que este indicara una vez que hubiera hecho efectivo el precio total convenido. La escritura pública de venta se otorgó a favor de la hija del estipulante y del esposo de esta, formalizándose el documento notarial a nombre de los dos y procediéndose después a su inscripción registral. En el inicial contrato privado se consideró que se trataba de una convención «creadora de una adquisición a favor de tercero creadora de una atribución de dominio correspondiente a los aludidos designados», declarando que la atribución a favor de tercero puede hacerse «tanto cuando venga determinado en el contrato *nominatim*, o según circunstancias, o bien resultar de posterior designación del promisario, como ha ocurrido en el presente caso».

(29) En este sentido, MUNIZ ESPADA, E., «Naturaleza jurídica del llamado contrato para persona a designar», en *RCDI*, núm. 654, 1999, pág. 1980; y NAVARRO MICHEL, M., *op. cit.*, pág. 98 y sigs.

(30) Se ha señalado que la redacción del artículo 1257.2 del Código Civil parece indicar que la estipulación a favor de tercero produce efectos obligatorios, sin embargo, es admisible que el contrato y la prestación derivada de él tenga por objeto constituir cualquier otro tipo de relación patrimonial o producir un efecto jurídico real.

MARTÍN BERNAL, J. M., ha señalado que este efecto jurídico real no puede ser nunca la transmisión de la propiedad, porque en nuestro ordenamiento la sola declaración de voluntad

La tercera diferencia se basa en el papel del estipulante en el iter contractual, en el contrato para persona a designar queda desvinculado del contrato, una vez que se ha designado a un tercero que asume su posición contractual con efectos retroactivos; por el contrario, en el contrato a favor de tercero, el estipulante no desaparece ni se modifica su condición de parte contractual por el hecho de haber pactado una estipulación a favor de tercero.

La cuarta diferencia radica en la función atribuida a la aceptación del tercero: en el contrato para persona a designar, la aceptación supone que desde ese momento queda vinculado y se producen los efectos derivados del contrato en la esfera jurídica del previamente designado que acepta; en el contrato a favor de tercero, la aceptación del designado implica la producción de determinados efectos y a partir de ese momento la declaración de voluntad emitida adquiere el carácter de irrevocable, pero los derechos se adquieren con anterioridad a la emisión de la aceptación. En definitiva, la aceptación, en este último caso, es condición de eficacia no de existencia de la estipulación.

El TS, en algunas ocasiones, ha considerado como supuestos de estipulación a favor de tercero, casos que en base a todo lo que hemos expuesto se podrían calificar como contrato para persona a designar. En este sentido, podemos citar las SSTS de 18 de diciembre de 1964, 13 de mayo de 1983 y 14 de abril de 1986, entre otras.

3. TEORÍA DE LA CESIÓN DEL CONTRATO

El contrato para persona a designar y la cesión del contrato tienen algún punto en común y desempeñan una función económica similar, pero es importante no confundir ambas figuras. Tienen en común la modificación subjetiva, es decir, uno de los sujetos es sustituido por una persona ajena que no ha intervenido en la celebración del contrato, pero ello no afecta al contenido de dicho contrato que queda inalterado (31). El nuevo sujeto asume los mismos derechos y obligaciones que el anterior, pero la relación contractual es la misma tanto antes como después de la designación (32).

Pero existen diferencias fundamentales que justifican un tratamiento separado. En primer lugar, es distinto el momento a partir del cual se producen los efectos de la modificación subjetiva. Así, los efectos de la cesión del contrato se producen *ex nunc*, a partir del momento en que se produce la cesión, mientras que en el contrato para persona a designar se producen *ex tunc*, es decir, se retrotraen al momento de la celebración del contrato; en este la sustitución elimina a quien antes ocupaba esa posición contractual, mientras que en la cesión del

tad no es suficiente para producir dicho efecto, por lo que tendría que quedar limitado a los derechos reales *in re aliena*, aunque también respecto de ellos las dificultades para que se produzca el efecto jurídico real sin la colaboración del adquirente difícilmente se puede salvar, en *La estipulación a favor de tercero*, Montecorvo, Madrid, 1985, pág. 199 y sigs.

(31) En este sentido, SSTS de 26 de noviembre de 1982, 23 de octubre de 1984, 5 de marzo de 1994 y las SSTSJ de Navarra, de 27 de enero de 1998 y de 16 de febrero de 1998.

(32) Como señala Cristóbal MONTES, si no hay sustitución íntegra en su posición de parte contractual, tendremos «más que una genuina sucesión en el contrato, la accesión o adhesión de un tercero a un contrato que permanece centrado todavía en los sujetos que inicialmente lo concluyeron», en *La cesión del contrato*, ADC, 1985, pág. 851.

contrato, tiene lugar una sucesión de la posición contractual pero no desaparece la figura del cedente.

En segundo lugar, la posibilidad de designar a un tercero en la cesión de un contrato surge legalmente, mientras que en el contrato para persona a designar surge convencionalmente. En principio, todo contrato es susceptible de ser transmitido a otro, si se dan los requisitos necesarios para ello, pero la facultad de designar solo existe cuando el estipulante se ha reservado expresamente esta facultad. La facultad de designar a un tercero se agota en su ejercicio, sin embargo, en la cesión de contrato, esta posibilidad puede repetirse tantas veces como sea necesario, siempre que concurran los requisitos necesarios para ello.

El Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en sentencia de 9 de junio de 1991, ha señalado las diferencias y puntos en común entre el contrato con facultad de subrogación y la cesión del contrato: «La diferencia entre dichas instituciones deriva de que, en el contrato con facultad de subrogación se prevé o se autoriza la posible designación de un tercero, en sustitución de uno de los estipulantes iniciales, como parte...; por el contrario, en la cesión de contrato, no se ha previsto tal transmisión, concertándose el negocio, con carácter inicial de firme, entre los primeros estipulantes y el tercero que sustituye a uno de ellos (normalmente el comprador, en el contrato tipo de compraventa), aparece posteriormente, quizás por necesidades económico-fiscales idénticas a las del caso anterior (evitación de una segunda venta, con gastos de doble titulación y de duplicidad en el pago de impuestos que ello pueda suceder)».

Ha sido discutido por la doctrina la cuestión relativa a los consentimientos necesarios para que tenga lugar la cesión del contrato y su incidencia en relación con la validez o eficacia del mismo. Un sector doctrinal considera que los consentimientos indispensables para que la cesión de contrato pueda tener lugar son los de cedente y cessionario, pero hay que tener en cuenta que para que la cesión sea eficaz frente al contratante cedido será necesario su consentimiento. Otro sector doctrinal entiende que el consentimiento de ese contratante cedido es un elemento constitutivo de la cesión, que no se limita a dotar de eficacia a un acto existente y válido por sí mismo. El TS exige para que tenga lugar la perfección de la cesión del contrato, «la concurrencia de tres declaraciones de voluntad, estructurándolo como un negocio trilateral, en el que si una cualquiera de las tres faltare, la cesión sería inexistente, ya que el cedido no solo interviene en el momento de la eficacia del contrato sino además y antes en el de su constitución» (33). En todo caso, el consentimiento del contratante cedido puede ser expresado preventiva, simultánea o posteriormente.

4. TEORÍA DE LA REPRESENTACIÓN

La posición más tradicional encaja el contrato para persona a designar en el fenómeno representativo, existiendo algunos aspectos semejantes a la representación directa y otros a la indirecta. Una vez que se ha producido la designación y ha sido aceptada, la eficacia del contrato para persona a designar es similar a la representación directa: el designado (representado) es parte contractual desde el momento de la celebración del contrato y los efectos obligacionales y reales

(33) En este sentido, se pronuncian las SSTS de 26 de noviembre de 1982, 23 de octubre de 1984, 4 de febrero de 1993 y la STSJ de Navarra, de 16 de febrero de 1998, entre otras.

pasan directamente del promitente al designado, sin pasar por las manos del estipulante (representante).

Por otra parte, en algunos aspectos se asemeja a la representación indirecta. Las partes que celebran el contrato pueden no ser las personas que finalmente quedan vinculadas, pero hay dos diferencias importantes. La primera diferencia radica en la previsibilidad del hecho: así, en la representación indirecta, una vez celebrado el contrato, aparece una persona hasta ahora desconocida reclamando los efectos del contrato sin que el otro contratante haya sabido nada de su existencia; en el contrato para persona a designar, el promitente conoce perfectamente el fenómeno que puede tener lugar en caso de que se ejerza oportunamente la facultad de designación.

La segunda diferencia se basa en los sujetos que van a ser considerados partes del contrato. En el contrato para persona a designar, la persona designada, desde el momento en que acepta, deviene parte contratante sustituyendo al contratante originario; no solo recibe los efectos del contrato directamente evitando el doble traspaso que tiene lugar en la representación indirecta, sino que pasa a ocupar la posición de parte contractual.

Los Principios Europeos de Derecho Contractual (PECL) dedican su capítulo tercero a la representación, que consta de tres secciones: disposiciones generales, representación directa y representación indirecta. El artículo 3:101 especifica el objeto y la finalidad de la representación que queda delimitada de la siguiente manera: Primero, solo se regula «el poder de un representante o de otro intermediario para vincular a su principal en relación con el contrato celebrado con un tercero», excluyendo la actuación material o jurídica del intermediario que no sea contractual. Segundo, no regula las facultades representativas conferidas por la ley o por una autoridad judicial o administrativa. Finalmente, no regula la relación interna entre el representante y su principal.

Los PECL han llegado a una solución de compromiso entre el Derecho continental y el Common Law. Siguiendo las reglas del Derecho continental, el contrato celebrado entre el intermediario y el tercero les vincula solo a ellos. Pero para llegar a una conciliación entre los dos sistemas, los PECL contienen una serie de reglas que permiten la acción directa entre principal y tercero, ya que el sistema del Common Law concede acciones recíprocas entre ambos en situaciones en las que la actuación representativa no ha sido revelada.

Analizadas las diferentes posiciones jurídicas que han tratado de explicar la naturaleza jurídica del contrato para persona a designar, podemos señalar que algunas se limitan a describir funcionalmente la mecánica sustitutoria, pero no explican suficientemente el por qué el tercero designado adquiere la posición de parte en una relación contractual a la que era ajeno en el momento de su celebración. La dificultad de precisar la naturaleza jurídica de este contrato reside en el hecho de que en él se engloban dos fenómenos distintos: el que se basa en la representación y el que gira en torno a la mediación o intermediación.

Por estas razones, MUÑIZ ESPADA (34) considera que para que esta figura jurídica responda mejor a su función económica deberían cumplirse dos premisas fundamentales:

1. Que el contrato se presente como unidad.
2. Y que la parte que se reserve la facultad de nombrar quede efectivamente vinculada hasta la efectiva designación del tercero y su correspondiente

(34) MUNIZ ESPADA, E., *op. cit.*, pág. 1992.

aceptación. Originariamente la relación contractual quedaría establecida entre estipulante y promitente, el estipulante es parte del contrato y quedaría vinculado, en principio, al cumplimiento de las obligaciones derivadas del negocio. Y una vez que se designe y acepte el tercero, queda desligado del contrato como si nunca hubiera estipulado, pasando el tercero a ocupar su lugar adquiriendo con efectos retroactivos.

V. EJERCICIO DE LA FACULTAD DE DESIGNACIÓN

1. CAPACIDAD Y PROHIBICIONES

A) *En relación con el estipulante*

El estipulante tiene una posición jurídica resoluble: si ejercita oportunamente la facultad de elección queda desligado de la relación jurídica como si nunca hubiera formado parte de ella, por el contrario, si no ejerce esta facultad, su posición jurídica se consolida definitivamente. Existen dos posibilidades: exigir los requisitos de capacidad solo cuando se convierta definitivamente en parte del contrato, o bien exigirlos en el momento de celebración de dicho contrato. Entiendo que es más acertado examinar la capacidad del estipulante en el momento de celebración del contrato, ya que en ese momento ya es parte contractual y es necesario que reúna los requisitos específicos exigidos para contrato en particular.

La capacidad del estipulante debe analizarse en función del tipo de contrato de que se trate. Si el estipulante incapaz, por minoría de edad o incapacitación, celebra un contrato por sí o por persona a designar y designa a un tercero en tiempo y forma hábiles, esta elección puede ser considerada como confirmación del contrato, ya que el artículo 1311 del Código Civil, permite la confirmación tácita del negocio anulable, y teniendo en cuenta que el designado no puede invocar la falta de capacidad parastraerse de su posición contractual. Si el estipulante no ejerce la facultad de designación, consolida su posición de parte contractual, aplicándose las normas propias de los contratos concluidos por incapaces: el contrato puede ser válido y eficaz, pero con una eficacia claudicante.

En cuanto a las prohibiciones de contratar, hay que tener en cuenta el artículo 1459 del Código Civil, en virtud del cual el estipulante no podrá designar a alguna de las personas señaladas en este artículo, que prohíbe adquirir por compra «por sí ni por persona alguna intermedia». En caso de contravención, la venta será nula de pleno derecho o anulable en función de las razones de orden público o interés particular que justifican la prohibición.

B) *En relación con el designado*

El estipulante debe elegir a una persona que tenga la capacidad necesaria para el tipo de contrato de que se trate, no puede designar a un incapaz o a una persona que esté incursa en una prohibición legal para contratar (35), ya que el

(35) La STS de 19 de mayo de 1998 contempla un supuesto en que la cesión del remate en procedimiento judicial sumario fue impugnada por incurrir en el supuesto de hecho del artículo 1459.5 del Código Civil.

designado no es solo un tercero en cuyo favor se celebra un contrato, sino que será parte contractual y por lo tanto se le exige que tenga capacidad de obrar. Se discute en qué momento debe tener la capacidad necesaria: en el momento de la celebración del contrato desde la designación o desde la aceptación. Un sector de la doctrina italiana representado por ENRIETTI, considera que al tener el designado que asumir retroactivamente los derechos derivados del contrato, tiene que tener capacidad para contratar desde el momento de la perfección del contrato. Otros entienden que la capacidad del designado debe tenerse en el momento en que se emite la aceptación, ya que hasta entonces no queda vinculado, opinión por la que me inclino.

2. REQUISITOS FORMALES

Para que la designación produzca sus efectos, deberá hacerse cumpliendo los requisitos de tiempo y forma preceptivos.

A) *Forma de la designación*

El estipulante que celebra un contrato para sí o para persona a designar tiene la facultad de designar a una tercera persona, que pasa a asumir los derechos y obligaciones derivados de la relación contractual (36). En mi opinión, estamos ante una facultad, ya que se trata de atribuir a una persona cierta posibilidad de actuación que, sin embargo, carece de autonomía. Esta facultad de designación se ejerce mediante una declaración de voluntad unilateral del estipulante, declaración recepticia que debe ser notificada al promitente, ya que este debe conocer con quién va a quedar vinculado en cuanto a los efectos y cumplimiento del contrato.

Esta designación no está sujeta a requisitos de forma, salvo que las partes hayan establecido alguna en el contrato. Pero si el contrato celebrado exige forma solemne, la designación debe hacerse en la misma forma. Debe ser pura y simple, lo importante es que el promitente no se vea perjudicado por un cambio en el contenido de las prestaciones pactadas con el estipulante, por modificaciones que él introduzca en el momento de la designación, ya que el tercero debe subrogarse en su misma posición jurídica.

En el caso de las subastas públicas, se había planteado la duda relativa a si para la inscripción en el Registro de la Propiedad, era suficiente el auto de adjudicación con la aceptación del cesionario o si era necesaria escritura pública. El artículo 674 de la LEC nos dice: «Será título bastante para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio, expedido por el secretario judicial, del decreto de adjudicación, comprensivo de la resolución de aprobación del remate, de la adjudicación al acreedor o de la transmisión por convenio de realización o por persona o entidad especializada y en el que se exprese en su caso, que se ha consignado el precio, así como las demás circunstancias necesarias para la

(36) El artículo 1401 del Código Civil italiano la califica expresamente de «facultad», pero no todos los autores italianos están conformes con esta calificación, algunos como ENRIETTI la califican como derecho potestativo, y otros como SANTORO PASSARELLI consideran que se trata de un acto negocial.

inscripción con arreglo a la legislación hipotecaria. A instancia del adquirente, se expedirá en su caso, mandamiento de cancelación de la anotación o inscripción del gravamen que haya originado el remate o la adjudicación».

Por su parte, el artículo 133 de la LH dice: «El testimonio expedido por el secretario judicial comprensivo del auto de remate o adjudicación y del que resulte la consignación del precio, será título bastante para practicar la inscripción de la finca o derecho adjudicado a favor del rematante o adjudicatario, siempre que se acompañe el mandamiento de cancelación de cargas a que se refiere el artículo 674 de la LEC. El mandamiento judicial de cancelación de cargas y el testimonio del auto de remate o adjudicación podrán constar en un solo documento en el que se consignará en todo caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo anterior y las demás circunstancias que sean necesarias para practicar la inscripción y la cancelación».

B) *Plazo de ejercicio de la designación*

En principio, las partes tienen libertad para fijar el plazo dentro del cual el estipulante debe ejercitarse la facultad de designación. Si no se ha señalado plazo, no podemos entender que el ejercicio de la facultad sea indefinido, sino que más bien pasado un plazo razonable, el promitente puede considerar como definitivo contratante al estipulante, ya que lo contrario acarrearía una gran inseguridad jurídica. En todo caso, y en defecto de acuerdo entre los interesados, el promitente puede solicitar a la autoridad judicial que lo establezca.

Otros autores consideran que la elección deberá hacerse dentro del término que tenga el estipulante para cumplir la obligación contractual (37), sin que podamos confundir el plazo de ejercicio de la facultad de designación con el plazo de prescripción de la acción para demandar el cumplimiento del contrato que, a falta de otro más específico, es de quince años *ex artículo 1964 del Código Civil*.

El plazo beneficia al estipulante, entendido en el sentido en que la función económica del contrato para persona a designar es tener un plazo de tiempo para pensar si conviene al estipulante asumir personalmente las consecuencias de la relación contractual o bien quedar desligado de la misma ejercitando la facultad de designación en beneficio de un tercero. Pero si el plazo es excesivamente amplio o no se determina, puede encubrir una cesión del contrato con el fin de evadir impuestos.

En la Compilación de Navarra, en defecto de plazo establecido legal o convencionalmente, la Ley 514 establece un plazo máximo de un año y un día, a contar desde el requerimiento del promitente, planteándose la duda de si no se produce el requerimiento cuando finaliza el plazo. Por su parte, la STSJ de Navarra, de 9 de junio de 1991, señala en una interpretación *contra legem*, que se debe fijar un plazo para la designación por razones de seguridad jurídica, opinión que comproto.

La cuestión relativa al plazo es importante, por las consecuencias prácticas que de ello se derivan en el orden tributario, ya que si la elección se hace dentro de plazo se considera una sola transmisión, y dos en caso contrario, lo que genera la obligación de pagar un doble impuesto de transmisión.

(37) MARTÍN BERNAL, J. M., «Si no se ha estipulado plazo, deberá ser hecha la designación antes del transcurso del término señalado para el cumplimiento de la obligación», *op. cit.*, pág. 297.

3. ACEPTACIÓN DEL DESIGNADO

Para que la designación sea válida es necesario que la acepte la persona designada, en el contrato que estamos analizando, la aceptación es un requisito de eficacia para que el contrato pueda producir efectos frente a tercero, ya que sin ella el designado no asume los derechos y obligaciones derivados de su posición contractual y el estipulante no puede quedar desligado de la relación contractual.

En el caso del contrato a favor de tercero, el TS exige la aceptación como *conditio iuris* para que pueda surgir el derecho del tercero, ya que nadie puede adquirir un derecho sin su consentimiento (38).

La aceptación puede hacerse con libertad de forma en base al principio general que rige en materia de contratos *ex artículo 1278 del Código Civil*, aunque para que la aceptación pueda acreditarse frente a quien se opone a ella es aconsejable que conste por escrito.

Se ha discutido si sería admisible una aceptación parcial o condicional, en principio, el contrato constituye un todo homogéneo que no puede ser aceptado por partes, el designado solo puede aceptar o no aceptar, pero no puede introducir modificaciones al contrato inicialmente celebrado por las partes. El contrato celebrado con la reserva de la facultad de designación puede ser a término o condicional, pero la designación no.

El estipulante debe poner en conocimiento del designado el contenido del contrato y sus circunstancias para que este pueda aceptar con conocimiento de causa, pudiendo incurrir en responsabilidad contractual por falta de información y, si hubiese mala fe por su parte, el designado podría llegar a impugnar su aceptación por dolo o error.

Podemos calificar la aceptación como un acto jurídico (39) unilateral y receptivo destinado al promitente. La aceptación del designado, comunicada al estipulante, es válida e irrevocable, pero se necesita la notificación al promitente como requisito de eficacia, aunque no de validez de designación. A partir de este momento, las dos partes contratantes saben definitivamente a quién exigir el cumplimiento de la obligación.

VI. EFECTOS

1. DURANTE LA FASE DE PENDENCIA

Entendemos por fase de pendencia la que media entre la celebración del contrato para persona a designar y el ejercicio de la facultad de elección. En esta fase, el contrato ya existe y es válido si concurren los requisitos del artículo 1261 del Código Civil y, por lo tanto, produce efectos, pero se discute si esta eficacia es inmediata o diferida.

El estipulante y el promitente, que celebran un contrato por sí o para persona a designar, son partes desde el momento en que el contrato se perfecciona y, por tanto, pueden exigir su cumplimiento desde entonces. Este contrato no es un

(38) SSTS de 8 de mayo de 1975, de 6 de marzo de 1989.

(39) NAVARRO MICHEL, M., «Aunque algunos autores lo califican de negocio jurídico, en puridad no llega a ser un negocio jurídico, ya que el designado no tiene autonomía para determinar las consecuencias de su aceptación, que están fijadas de antemano por los contratantes originales», *op. cit.*, pág. 144.

contrato imperfecto ni de formación sucesiva (40), por lo que no es necesaria para su perfección la designación y aceptación por parte del designado. Así entendido, algunos autores defienden la eficacia inmediata del contrato (41). El argumento utilizado mayoritariamente por la doctrina italiana para defender esta posición radica en la teoría de la condición resolutoria, en virtud de la cual, el contrato «será exigible desde luego» *ex artículo 1113 del Código Civil*, aunque luego haya que traspasar los efectos producidos entre estipulante y designado.

Si el contrato entre estipulante y promitente está sometido a condición resolutoria, los efectos se producen inmediatamente, sin perjuicio de su posterior resolución cuando se ejercite la facultad de designación. Si se defiende la eficacia inmediata del contrato, la designación de tercero puede generar dificultades al liquidar el estado posesorio y al producirse el traspaso de propiedad al designado. Para evitar esta eficacia inmediata, las partes pueden establecer una condición suspensiva vinculada a la designación, de manera que los efectos del contrato no sean exigibles hasta que se produzca la designación.

Otra tesis es partidaria de suspender los efectos del contrato hasta el ejercicio de la facultad de designación, por entender que la producción de efectos inmediatos sería incompatible con la funcionalidad del contrato, que está destinado a la producción de efectos en la esfera jurídica del tercero designado por el estipulante. Los autores que son partidarios de esta eficacia diferida sostienen que la naturaleza jurídica del contrato por sí o para persona a designar se asimila al fenómeno representativo. También se puede defender esta suspensión de efectos mediante el mecanismo de la condición suspensiva, entendiendo que durante la fase de pendencia, los efectos del contrato quedan en suspenso y el acreedor condicional, que es titular de un derecho eventual, solo puede solicitar medidas conservativas de su derecho *ex artículo 1121 del Código Civil*, no de ejecución.

Además de estas posiciones que defienden la eficacia inmediata y diferida del contrato, existen también posturas intermedias, que a través de la interpretación del contrato, intentan desglosar qué situaciones son inmediatamente exigibles y cuáles no, frente a la consideración de las mismas como un todo unitario.

En principio, el contrato para persona a designar no despliega sus efectos definitivos con plenitud, desde el momento en que cabe la posibilidad de sustitución subjetiva de una de las partes contractuales. No se trata de que uno de los sujetos esté indeterminado, ya que desde el primer momento se sabe quiénes son, lo que ocurre es que uno de ellos puede dejar de ser parte mediante la designación de un tercero que pasaría a ocupar su posición jurídica y ante la eventualidad de que esto se produzca, los efectos definitivos del contrato permanecen en suspenso. Esto no implica que el contrato no sea válido, ni evita la producción de los efectos generales que produce todo contrato desde el momento de su perfección, como son la vinculación entre las partes, la existencia de obligaciones para cada una de las partes absteniéndose de realizar actos que pueden perjudicar la eventual designación o la imposibilidad de revocar el contrato cada uno de los sujetos intervenientes sin mutuo acuerdo.

(40) No es un contrato de formación sucesiva porque no existe aquí la situación de absoluta incertidumbre sobre el nacimiento del negocio y de la relación jurídica que caracteriza la formación sucesiva.

(41) Esta tesis es seguida por STOLFI, BETTI, VECCHI, BIANCA, DE NOVA, entre otros.

2. EFECTOS DESPUÉS DE LA ELECCIÓN DEL DESIGNADO

Una vez que el estipulante ha ejercitado su facultad de designación, el contrato que estamos estudiando desarrolla sus efectos propios: desaparece el estipulante, que queda desligado de la relación jurídica, ocupando su posición el designado con efectos retroactivos. Vamos a analizar las relaciones entre las tres partes intervenientes en el contrato.

A) *Relación entre estipulante y promitente*

La posición jurídica del promitente no se ve alterada por la modificación subjetiva que se produce en la relación contractual; una vez celebrado el contrato, surgen los efectos propios derivados del mismo: nace a favor del estipulante la facultad de designación y la correlativa obligación del promitente de asumir la elección realizada por el estipulante. En principio, el estipulante tiene libertad para elegir al tercero, sin otros límites que los generales del ordenamiento y no es necesaria la aprobación del promitente de la persona elegida, como requisito de eficacia de la designación. Ello no impide que las partes puedan establecer límites convencionales al ejercicio de ese poder de elección, estableciendo líneas directrices que han de guiar la elección, pero si el promitente no ha puesto ningún límite ni ha hecho ninguna exclusión en el contrato, luego no podrá rechazar a ningún elegido.

La posición del estipulante podemos calificarla de interina, en la medida en que solo consolida definitivamente su posición si no ejerce su facultad de designación, si no lo hace en tiempo hábil, o si renuncia expresa o tácitamente mediante la realización de actos incompatibles con la designación. Cuando esta tiene lugar, el estipulante queda desvinculado de la relación contractual, ocupando su lugar el designado con efectos retroactivos. No obstante, esta regla general puede tener alguna excepción: cuando las partes, en base al artículo 1255 del Código Civil, así lo pactan y acuerdan que el estipulante siga vinculado y cuando la designación recae en una persona que por sus cualidades personales o económicas pueda perjudicar los intereses del promitente, puede seguir vinculado el estipulante a modo de garante del cumplimiento de las obligaciones.

B) *Relación entre designado y promitente*

En la relación contractual derivada de este contrato, el promitente queda vinculado con una persona distinta de aquella con la que celebró el contrato, pero que pasa a ocupar su misma posición contractual con efectos retroactivos. Esta retroactividad es uno de los elementos esenciales de esta figura jurídica, que la diferencian como hemos visto en este trabajo, del contrato a favor de tercero o de la cesión del contrato.

El tercero designado adquiere, además de los derechos y obligaciones propios del contrato, otros derechos y obligaciones propios de su posición contractual, como pueden ser la acción de saneamiento por vicios o por evicción, las acciones de anulabilidad, o la acción de rescisión por lesión.

La retroactividad que hemos mencionado no tendrá lugar en los casos en los que la propia naturaleza del contrato impida el juego de esta figura, como ocurre en los contratos de trato sucesivo, en los que el vencimiento de determinadas prestaciones y su cumplimiento van extinguiendo estas obligaciones periódicas

sucesivas y la entrada de un nuevo sujeto que sustituye al anterior produce efectos *ex nunc*, con las dificultades que ello comporta para diferenciar este supuesto del de cesión de contrato autorizada previamente. En esta modalidad contractual de prestaciones duraderas se produce igualmente la desvinculación del estipulante, pero no con eficacia retroactiva.

El promitente puede oponer al designado las excepciones inherentes a la naturaleza de la obligación y las que le sean personales, y lo mismo a la inversa.

C) Relación entre estipulante y designado

La relación existente entre estipulante y designado es importante para comprender el funcionamiento de la designación, aún cuando solo tenga efectos internos y no produzca efectos frente al promitente.

La designación puede ser sin encargo previo o en virtud de un encargo anterior. En cuanto a la primera, el estipulante puede no tener una relación jurídica con el designado que sea anterior a la celebración del contrato para persona a designar, sino que una vez celebrado este, puede ofrecer a la persona que elija el programa de prestación en qué consiste este contrato. Si no encuentra a ninguna persona a quien hacer la oferta, el estipulante consolida su posición contractual.

La obligación fundamental del estipulante es situar al designado en su misma posición contractual; para el exacto cumplimiento de esta obligación hay que tener en cuenta, que conlleva la obligación de conservar la cosa, de entregarla con sus frutos ya que el acreedor tiene derecho a los frutos desde que nace la obligación de entregarla y la obligación de entregar los accesorios de la cosa, aunque no hayan sido mencionados en el contrato, incluyendo todos los documentos que sean necesarios para ejercitar los derechos derivados del contrato. Además de estas obligaciones, el estipulante tiene derecho a reclamar al designado otras prestaciones, diferentes según el tipo de contrato de que se trate: en la compraventa, por ejemplo, el pago del precio que él mismo adelantó al promitente.

En cuanto a la designación en virtud de un encargo previo, el contrato para persona a designar puede ocultar el fenómeno de mandato no representativo. El mandante encarga a una persona la adquisición o venta de un bien, pero si quiere mantener oculta su identidad, pacta con el mandatario que actúe en nombre propio. Uno de los mecanismos que permitiría resolver los problemas derivados de esta actuación del mandatario *pro nomine* es precisamente el contrato para persona a designar. El mandatario que celebra en nombre propio un contrato con un tercero, si se reserva la facultad de designar a otra persona para que ocupe su posición jurídica con efectos retroactivos, podrá después designar al mandante que ha permanecido oculto durante la primera etapa contractual para que ocupe su posición jurídica. Hasta entonces ha actuado el mandatario (estipulante) en interés de su mandante (el tercero), pero sin revelar la identidad de este y actuando formalmente en nombre propio.

De esta forma, se producen los efectos que quería el mandante, entre otros, ocultar su identidad en el momento de la celebración del contrato, para después asumir las consecuencias derivadas de ese contrato, adquiriendo la propiedad por vía del tercero. Tras la celebración del contrato, al mandatario le bastará ejercitar la designación nombrando al mandante y, aceptando este, todos los efectos de la gestión recaen en su esfera jurídica, quedando el mandatario desvinculado. Se evita así el problema de la doble transmisión que es el escollo del mandato no representativo.

Así lo indicaba DE CASTRO (42): «Lo que puede suceder hoy es que la cláusula de reserva sirva para facilitar y ampliar la eficacia de la representación indirecta u oculta. La facilita en cuanto prepara la prueba de la existencia previa del poder; la amplía porque la relación directa entre promitente y designado se extiende de la transmisión de bienes a la relación obligatoria, liberándose el estipulante de la vinculación, en que si no se encontraría aún al descubrirse el poder *ex artículo 1717 del Código Civil*».

El criterio que sigue la jurisprudencia es que aunque «los derechos adquiridos por el mandatario *pro nomine* en el mandato no representativo entran a formar parte de su patrimonio, esa titularidad es necesariamente provisional, en tránsito hacia el patrimonio del mandante» (43). Pero también hay que tener en cuenta que existe jurisprudencia contradictoria a esta posición, además de las dificultades probatorias que podemos encontrarnos, dificultades que se pueden resolver utilizando el mecanismo funcional del contrato para persona a designar. La única especialidad de este contrato como instrumento al servicio del mandato sin representación afecta a la relación interna, en el sentido de que el ejercicio de la facultad de designación dejaría de ser una facultad para convertirse en una obligación.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- BALLESTER GINER, E.: «Cesión del remate», en *Revista de Derecho Privado*, 1988, pág. 347 y sigs.
- BLASCO GASCÓ, F.: *Cumplimiento del contrato y condición suspensiva (Aspectos doctrinales y jurisprudenciales)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1991.
- CANO MARTÍNEZ DE VELASCO, J. I.: *El contrato a favor de tercero. El seguro de vida*, Cáalamo, Producciones Editoriales, Mataró, 2005.
- CARBALLO FIDALGO, M.: «El contrato en favor de tercero», en *Actualidad Civil*, núm. 5, 2000, págs. 1697 a 1727.
- CRISTÓBAL MONTES: «La cesión del contrato», en *ADC*, 1985, pág. 850 y sigs.
- DE CASTRO: «Contrato por persona a designar», en *ADC*, 1952, pág. 1379.
- DE VERDA Y BEAMONTE, J. R.: «Reflexiones sobre el momento de la perfección y la invalidez del contrato celebrado a favor de persona que se designará (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de marzo de 2007)», en *Revista Jurídica del Notariado*, núm. 68, 2008, págs. 507 a 544.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L.: *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, t. I. *Introducción. Teoría del contrato*, 5.^a ed., Civitas, Madrid, 1996, y t. II. *Las relaciones obligatorias*, 5.^a ed., Civitas, Madrid, 1996.
- DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRIÁS, E., y MORALES MORENO, A.: *Los principios del Derecho europeo de contratos*, Civitas, Madrid, 2002.
- ENRIETTI, E.: «Contrato per persona da nominare», en *Novissimo Digesto italiano*, t. IV, Turín, 1959.
- GANDOLFI, G.: *Código europeo de contratos*. Academia de Pavía, ed. Reus, Madrid, 2009.

(42) DE CASTRO, *op. cit.*, pág. 1377.

(43) SSTS de 16 de mayo de 1983, de 14 de octubre de 1989, y de 18 de enero de 2000, entre otras.

- GARCÍA CANTERO, G.: *Estudios sobre el Proyecto de Código Europeo de Contratos de la Academia de Pavía*, ed. Reus, Madrid, 2002.
- GARCÍA SOLÉ, F.: *Comentarios a la Ley de venta a plazos de bienes muebles (Ley 28/1998, de 13 de julio)*, Civitas, Madrid, 1999.
- LUNA SERRANO, A.: *El contrato para persona por designar y la cláusula de reserva de nombrar*, ed. Dykinson, Madrid, 2011.
- MARTÍN BERNAL, J. M.: *La estipulación a favor de tercero*, Montecorvo, Madrid, 1985.
- MUÑÍZ ESPADA, E.: «Naturaleza jurídica del llamado contrato para persona a designar», en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 654, septiembre-octubre de 1999, págs. 1971 a 2007.
- «Contrato con persona a designar», en AA.VV., *Código Europeo de Contratos, Comentarios en homenaje al profesor don José Luis de los Mozos y de los Mozos*, ed. Dykinson, Madrid, 2003, págs. 323 a 336.
- NAVARRO MICHEL, M.: *El contrato para persona a designar. Nuevas perspectivas*, ed. Dykinson, Madrid, 2004.
- RAMS ALBESA, J.: *Las obligaciones alternativas*, Montecorvo, Madrid, 1982.
- SERRANO Y SERRANO, I.: *El contrato a favor de persona a designar hasta la primera mitad del siglo XIX*, Universidad de Valladolid, 1956.
- TALMA CHARLES: *El contrato de opción*, Barcelona, Bosch, 1996.
- VALLET DE GOYTISOLO, J. B.: «Contrato de compraventa a favor de persona a determinar», en *AAMN*, 1954.

VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

- STS de 18 de diciembre de 1964.
- STS de 8 de mayo de 1975.
- STS de 26 de noviembre de 1982.
- STS de 13 de mayo de 1983.
- STS de 23 de octubre de 1984.
- STS de 14 de abril de 1986.
- STS de 9 de octubre de 1987.
- STS de 6 de marzo de 1989.
- STS de 22 de febrero de 1990.
- STS de 14 de febrero de 1993.
- STS de 18 de febrero de 1994.
- STS de 5 de marzo de 1994.
- STS de 21 de noviembre de 1997.
- STS de 19 de mayo de 1998.
- STS de 10 de septiembre de 1998.
- STS de 3 de diciembre de 1999.
- STS de 27 de junio de 2003.
- STS de 23 de febrero de 2004.
- STS de 8 de febrero de 2005.
- STS de 22 de noviembre de 2006.
- STS de 2 de marzo de 2007.
- STS de 5 de octubre de 2007.
- STS de 2 de junio de 2009.
- STS de 22 de abril de 2010.
- STS de 17 de septiembre de 2010.
- STS de 14 de junio de 2011.

- STSJ de Navarra, de 9 de junio de 1991.
- STSJ de Navarra, de 27 de enero de 1998.
- STSJ de Navarra, de 16 de febrero de 1998.
- RDGRN de 7 de diciembre de 1978.
- RDGRN de 1 de abril de 1981.
- SAP de Pontevedra, de 28 de enero de 2003.
- SAP de Madrid, de 1 de diciembre de 2011.

RESUMEN

*CONTRATO PARA PERSONA
A DESIGNAR.
NATURALEZA JURÍDICA
EJERCICIO DE LA FACULTAD
DE DESIGNACIÓN. EFECTOS*

Dedicamos este trabajo a analizar una figura contractual en virtud de la cual una de las partes contratantes, llamada estipulante, expresa a la otra —promitente—, que contrata «para sí o para persona que designará», es decir, se reserva la facultad de designar en un momento posterior y dentro del plazo establecido al efecto a una tercera persona, la cual, una vez hecha la designación, ocupará la posición de parte contractual, asumiendo los derechos y obligaciones derivados del contrato y desplazando de este al estipulante que queda desligado de la relación jurídica.

Estudiamos su interés jurídico y económico actual, la problemática en torno a su naturaleza jurídica, el ejercicio de la facultad de designación, así como los efectos del contrato en sus distintas etapas, tanto en la fase de pendencia como en la fase posterior, una vez hecha la elección del designado.

ABSTRACT

*CONTRACT FOR A PERSON YET
TO BE APPOINTED.
LEGAL NATURE
EXERCISE OF THE POWER
OF APPOINTMENT. EFFECTS*

There exists in contract law a concept wherein one of the parties to a contract, termed «the stipulator», states to the other, «the promisor», that he enters the contract «for himself or for a person» yet to be appointed. That is, the stipulator reserves the power to appoint a third person at some later time within the established deadline. This appointee will then become a party to the contract in the stipulator's place and assume the stipulator's rights and obligations under the contract, whereupon the stipulator is released from the legal relationship.

A close look is taken at the current points of legal and economic interest this concept has to offer, the problems of its legal nature, the exercise of the power of appointment and the effects of the contract in its different states, in the pendency phase as well as after the appointee's selection.